

171.420

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 05 DIC 2012

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se incrementa en el 1% el aporte patronal al Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción creado por la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En primer lugar corresponde recordar que la creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción (ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007), es fruto de la negociación colectiva sustanciada en el ámbito de los Consejos de Salarios, que tiene como objetivo principal fomentar un crecimiento estable de la actividad y beneficiar a todos los que participan de ella.

Se trata de una experiencia exitosa que es necesario fortalecer y mejorar para optimizar el cumplimiento de sus objetivos.

El proyecto que se remite en esta ocasión es también el resultado del trabajo y de las negociaciones tripartitas llevadas adelante por las gremiales de la industria de la construcción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

13/01/62/2012

Como se recordará, la creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Construcción (FOCER), responde a la preocupación de los actores sociales y el Gobierno ante la existencia predominante de vínculos laborales a término en la referida rama de actividad. Por tal motivo se ha procurado desalentar esa modalidad de contratación con la creación de un aporte patronal, adicional al aporte a la seguridad social previsto con carácter general, para financiar en parte las prestaciones que sirve el FOCER.

La disposición que se pretende modificar establece un aporte patronal del 4% (artículo 16 de la ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007), el presente proyecto de ley lo eleva al 5%.

Se estima que con ello se verán fortalecidas las finanzas del FOCER o, en lo que constituye el principal objetivo, se acentuará el proceso de transformación gradual de crecimiento de las contrataciones laborales por tiempo indeterminado, que se viene experimentando en el sector.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

“Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento), cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):
 - A) cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora;
 - B) cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.
- II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:
 - A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales;
 - B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades

y cuenten con una antigüedad mínima de 24 (veinticuatro) meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.”

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned on the left side of the page.